

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200062900  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Víctor Ávila  
**Accionada:** Capital Salud EPS-S S.A.S.  
**Decisión:** Concede (salud, vida digna y seguridad social)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

### **ANTECEDENTES**

Víctor Ávila, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por Capital Salud EPS-S, debido a la ausencia de autorización de los medicamentos “Macucaps y Labsoft” formulados por el médico tratante y la falta de asignación de cita con los especialistas en oftalmología y urología.

En consecuencia, solicitó ordenar a la EPS encartada la autorización y entrega de los medicamentos, así como la programación de las consultas con los galenos especialistas.

Relató que se encuentra vinculado al régimen subsidiado y pertenece al nivel 1 del Sisbén; que el oftalmólogo le diagnosticó “infarto cerebral debido a oclusión o estenosis no especificada de arterias cerebrales, ceguera de un ojo y otros cambios de las vías lagrimales”, razón por la cual le ordenaron la medicina deprecada, la consulta de control con oftalmología y además cuenta con orden de seguimiento con especialista en urología.

Agregó que se acercó a reclamar la medicina, pero fue negada la autorización y no cuenta con los recursos para sufragarla máxime que por su condición de ceguera no puede laborar; que la cita con urología se encuentra pendiente desde marzo con ocasión de la pandemia y la necesita con urgencia pues ha presentado dolores; y que para oftalmología tampoco lo atienden desde aquel mes, con evasivas y trámites administrativos innecesarios.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser el responsable de la prestación de servicios de salud, obligación que recae exclusivamente en las EPS.

Por otra parte, contextualizó la garantía de la protección del derecho a la salud a partir de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y señaló que, los servicios de consulta por especialista (oftalmología y urología) se encuentran incluidos en la Resolución 3512 de 2019 “por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación”, mientras que los medicamentos denominados “Macucaps y Labsoft” solicitados por el accionante, no se encuentran incluidos en la citada Resolución, por lo cual deben solicitarse a través de la herramienta Mipres.

**Capital Salud EPS-S S.A.S.** alegó la improcedencia de la acción de tutela por la materialización de un hecho superado y la inexistencia de violación a los derechos fundamentales. Señaló que le programó al señor Ávila citas por oftalmología para el 16 de octubre de 2020 en la IPS Univer y con urología para el 19 del mismo mes y año en la USS Tunal. En lo que respecta a los medicamentos requeridos, al no tener orden médica vigente el accionante, adujo que la asignación de la cita antes relatada se brindó para que también les sean ordenados y posteriormente pueda autorizar su entrega.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)** recalcó la falta de legitimación en la causa por pasiva por ser función de la EPS la prestación de servicios de salud; y que, en caso de recobros, conforme a las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, ya fueron girados los recursos a la EPS para la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios que estén asociados a una condición de salud autorizada, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ni por otro mecanismo de financiación.

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** afirmó que verificada la información expuesta en la tutela encontró que al señor Ávila se le prestó la atención en la especialidad de oftalmología el 7 de septiembre de 2020 en la cual el galeno formuló y solicitó cita de control para 4 meses, y que a pesar de no encontrar registros de solicitudes de citas y atendiendo la necesidad manifiesta asignó citas para urología y oftalmología que fueron informadas al actor por la dirección de servicios ambulatorios.

Debido a lo anterior, fundamentó la desaparición de la presunta vulneración de derechos fundamentales del paciente, la configuración de un hecho superado y por ende, una carencia actual de objeto.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En presente asunto se duele el promotor del amparo por la ausencia de entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante mediante consulta del pasado 7 de septiembre, y por la falta de programación de las citas de control con las especialidades de oftalmología y urología, que requiere con urgencia con ocasión de sus padecimientos.

Sea lo primero destacar que se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela porque, de un lado, se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo término, en lo que respecta a las citas de control con oftalmología y urología se avizora que tal como lo acreditó Capital Salud EPS-S y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., durante el trámite constitucional fueron asignadas al señor Víctor Ávila. Situación que fue corroborada por el despacho a través de llamada telefónica<sup>1</sup>.

Por consiguiente, en lo que respecta a las citas médicas se refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta queja, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar al respecto. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

---

<sup>1</sup> Véase constancia del 21 de octubre de 2020.

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**” (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Sin embargo, no ocurre lo mismo en punto a la entrega de la medicina requerida por el actor. Obsérvese que si bien se aportó con la tutela “indicación médica” de oftalmología que sugería como tratamiento los medicamentos deprecados por el accionante (Macucaps y Labsoft), lo cierto es que conforme lo manifestó Capital Salud EPS-S, no se contaba con la respectiva orden médica para tales fármacos<sup>2</sup>, razón por la cual aquella entidad asignó la cita antes referida con el mismo especialista en oftalmología, el Dr. Oscar Iván Correa Jaramillo, en la cual se realizó la prescripción del medicamento “cromoglicato de sodio 4% solución oftálmico”:

Secretaría de Salud  
Subred Integrada de Servicios de Salud  
Sur E.S.E.

Fecha de Registro: 20/10/2020 12:05:00 P.<sup>m</sup>  
Fecha Actual: martes, 20 octubre 2020

NTT: 900958564  
USS: TN - USS TUNAL  
CR:20 478-35 SUR  
**PLAN DE MANEJO EXTERNO**

**OFTALMOLOGIA**

Nº Historia Clínica: 79061072  
Nº Folio: 90 Folio Asociado:

**DATOS PERSONALES**  
Nombre Paciente: VICTOR AVILA  
Fecha Nacimiento: 25/11/1959 Edad Actual: 60 Años | 10 Meses | 25 Días  
Dirección: CARRERA 5 A 97 D 10SUR  
Procedencia: BOGOTÁ  
Identificación: 79061072 Sexo: MASCULINO  
Estado Civil: Casado  
Teléfono: 3125413744  
Ocupación: Otras Ocupaciones

**DATOS DE AFILIACIÓN**  
Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S  
Plan Beneficio: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIADO PGP 2020  
Régimen: Regimen\_Simplificado  
Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1

**DATOS DEL INGRESO**  
Responsable: ANA CECILIA CASTIBLANCO  
Dirección Resp: SIN DATO  
Finalidad Consulta: No Aplica  
Sede Asistencial: USS TUNAL  
Servicio: CONS. OFTALMOLOGIA CAPS TUNAL  
Teléfono Resp: 3144001392  
Nº Ingreso: 7719117 Fecha: 20/10/2020 11:49  
Causa Externa: Enfermedad\_General  
Ingreso Por: Consulta\_Externa

Suministro Paciente:  
Diagnostico Principal: H544 - CEGUERA DE UN OJO  
Diagnostico Relacionados: H544 - CEGUERA DE UN OJO

MEDICAMENTOS POS					
Medicamento:	H00248	CROMOGLICATO DE SODIO 4% SOLUCION OPTALMICO		Cantidad:	3
Concentración:	20 mg	Unidad:	GOTAS	Vía Administración:	OPALMICA
Dosis:		Unidad Dosis:		Frecuencia:	Por
Observaciones: APLICAR 1 GOTAS CADA 8 HORAS EN OJO DERECHO					

VLC POT AVILA 79061072  
312 5413744  
Total Items: 1

<sup>2</sup> En todo caso, observa el despacho que tal documento no cuenta con el periodo de duración del tratamiento ni con la cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas; circunstancia que impide tenerla como orden médica y ordenar su suministro. Máxime que el mismo doctor emitió nueva prescripción como más adelante se relata y que “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico” (C.C. Sentencia T-345 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa).

No obstante, como lo declaró el actor en la llamada efectuada por el despacho el 21 de octubre pasado, a la fecha no se ha dado su efectivo abastecimiento, razón por la cual, emerge palmaria la conculcación los derechos fundamentales del señor Ávila ya que la conducta injustificada de la E.P.S. desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues “las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios” (C.C. Sentencia T-384 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa).

Memórese que “la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos” y que “tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que **una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso**” (CC. Sentencia T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En ese orden de ideas, en aras de proteger las prerrogativas del accionante quien requiere tratamiento para su padecimiento desde septiembre de la presente anualidad, se ordenará a Clara Inés Ospina Vera en calidad de Gerente Sucursal Bogotá de la EPS-S Capital Salud o quien haga sus veces, para que en, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, suministre al señor Víctor Ávila el medicamento “cromoglicato de sodio 4% solución oftálmico” que le fue ordenado por el galeno tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor Víctor Ávila, conforme a lo argumentado.

**Segundo: Ordenar** a Clara Inés Ospina Vera en calidad de Gerente Sucursal Bogotá de la EPS-S Capital Salud o quien haga sus veces, para que en, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, suministre al señor Víctor Ávila el medicamento “cromoglicato de sodio 4% solución oftálmico” que le fue ordenado por el galeno tratante.

Del cumplimiento de lo aquí ordenado deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0c0fea600c1d7920475b9d13e7e065d8cc0e36e0248f41c1cf8d6cd74db  
474**

Documento generado en 24/10/2020 04:30:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**